



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2892-2004-AA/TC
PIURA
GREGORIO AMAYA TUME Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2006

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Gregorio Amaya Tume y otros contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 517, su fecha 9 de junio de 2004, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que los demandantes solicitan que se declaren inaplicables las Resoluciones Ejecutivas Regionales N.ºs 0711, 742, 1112 y 1213-2003/Gobierno Regional Piura-PR, su fecha 14 y 22 de julio, 20 de octubre y 24 de noviembre de 2003, respectivamente, mediante las cuales se dispuso que los pagos efectuados a los demandantes durante los meses de marzo y abril de 2003, por concepto de incentivo por productividad, debían entenderse como pago a cuenta de la canasta de alimentos.
2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, la demanda no procede por existir una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, dado que la controversia gira en torno a un asunto relacionado con materia laboral del régimen público, esta deberá dilucidarse en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales determinadas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados establecidos para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos, los cuales han sido desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal con anterioridad. (cfr. fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)